



RAD. 2022-00013. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ALFONSO HERNANDEZ MEJIA contra PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00013-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO HERNANDEZ MEJIA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, tendiente a obtener la ineficacia del demandante del traslado que realizó del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones, a PORVENIR S.A., siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces Laborales del circuito de Riohacha. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces laborales del circuito de Riohacha, Autoridad Judicial que por auto de fecha 13 de diciembre de 2021 no avocó el conocimiento de la demanda por falta de competencia territorial, es evidente que no se reúnen los siguientes requisitos, los cuales deben ser cumplidos, so pena de rechazo.

. **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

. **El Poder.** Debe ser conferido para promover proceso ordinario laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

. **Acápites de notificaciones.** En ese se dice que los testigos reciben notificaciones en la calle 5 número 12 22 en esta ciudad, debiendo aclararse si se trata de Riohacha u otra.

2. No se indicó la dirección en que se ubica el domicilio de las partes. En el introito de la demanda se advierte que esta va dirigida a los jueces laborales del circuito de Riohacha, sin que se diga en aparte alguno dónde se ubica el domicilio del demandante, situación que incumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, lo que conlleva a que se desconozca en qué ciudad está domiciliado el actor, aspecto que no logra ser clarificado en el acápite de notificaciones, pues, en este sólo se indicó un correo electrónico.

Así las cosas, se devolverá la demanda para que se indique la dirección en que se encuentra ubicado el domicilio del actor, so pena de rechazo.

3. Insuficiencia del contenido del poder. No contiene la forma en que fue conferido.

El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que obra en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas.



Entonces, se conmina a la parte demandante para que se precise la forma en que se confirió el poder, debiendo acompañar la evidencia pertinente, a efectos de verificar su contenido, so pena de rechazo. Se reitera, que en esta ocasión el poder debe dirigirse ante los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

4. Se omitió suministrar los correos electrónicos y la dirección de residencia de los testigos. El demandante solicitó la declaración de los señores YANETH ROJAS y ADALCIMENES SUAREZ. Sin embargo, no cumplió con lo previsto en los artículos 6º del Decreto 806 del año 2020 y 212 del C.G.P., pues, si bien, su apoderada indica un canal electrónico y dirección física para efectos de notificación de los mencionados, también lo es, que tales datos no corresponden a cada uno de los testigos, sino a la profesional del derecho, exigencia que no corresponde a la realizada por la norma previamente mencionada, ya que, esta tiene su razón de ser, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlos por medio de ese apoderado. Aunado a ello, no se suministró sus nombres completos ni el número de cédula de ciudadanía que les identifica, por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza